

SOFTWARE – DERECHOS DE IMPORTACIÓN (Res. MEOSP 856/95)

VISTO el Expediente N° 030-000539/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO la Comisión Conjunta para Comercio Exterior de la Industria Informática Argentina, integrada por la Cámara de Empresas de Software y Servicios Informáticos -CESSI- y la Cámara de Informática y Comunicaciones de la República Argentina solicitó se disponga la adopción por la República Argentina de la Decisión emitida el 24 de setiembre de 1984 por el Comité de Valoración Aduanera del GATT.

Que mediante la Decisión aludida en el Considerando anterior se recomendó aplicar el criterio consistente en que, en materia de programas de aplicación para computadoras -Software- la tributación aduanera de importación debe recaer sobre los soportes físicos de los mismos y no sobre la propiedad intelectual que involucren, la cual se rige por un tratamiento tributario específico.

Que al tiempo del dictado de la Decisión de marras los programas de aplicación para computadoras -Software- se distribuían principalmente en medios magnéticos mientras que las grabaciones musicales eran distribuidas en discos fonográficos y los visuales en cintas específicas para filmación, ingresando a la República Argentina mediante posiciones arancelarias diferentes. Que en la actualidad todas las obras mencionadas son distribuidas en soportes similares, ya sea en medios magnéticos o en discos de lectura óptica. Que actualmente los referidos programas de aplicación estarían ingresando al territorio aduanero nacional bajo la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), 8524 correspondiente a sus soportes físicos que actúan como medios portadores.

Que resulta menester aclarar que mediante la posición arancelaria citada en el considerando anterior ingresan además os soportes físicos correspondientes a grabaciones musicales, grabaciones visuales, juegos de entretenimiento -videogames-, filmaciones digitales con o sin sonido, y otros.

Que a efectos de especificar el campo de aplicación de lo que se resuelve mediante la presente Resolución, corresponde advertir que el tratamiento arancelario especial que mediante la misma se instrumenta recae únicamente sobre los programas de aplicación para computadoras -Software-.

Que la decisión de dispensarle un especial tratamiento arancelario a la mercadería en cuestión reconoce su origen en el importante valor cultural y educativo que la misma reviste.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos competente ha tomado la debida intervención opinando que lo propuesto resulta legalmente viable.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios -t.o. en 1992- y en los Dec.101/91 de fecha 16 de enero de 1995 y Dec.1011/91 de fecha 29 de mayo de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Art.1º - Todo programa de aplicación para computadoras - Software- que ingrese al territorio aduanero nacional bajo la posición arancelaria Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), 8524 correspondiente a su medio transportador, deberá tributar derechos de importación solamente sobre el valor de facturación de su soporte físico.

Art.2º - Exceptúese de lo normado en esta Resolución a las restantes mercaderías que ingresen bajo la posición arancelaria citada en el artículo anterior, es decir que la importación de toda grabación digital que no constituya un programa de aplicación para computadoras -Software-, ya sea una obra musical, fotográfica, filmográfica con o sin sonido, o los denominados videojuegos -videogames-, estará sujeta al criterio de valoración general.

Art.3º - A efectos de posibilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la presente, resultará menester que en la factura que avale la operación de importación se encuentre claramente discriminado del valor total el precio correspondiente al soporte físico, así como también el valor correspondiente a derechos de autor. Caso contrario deberá tributarse derechos de importación sobre el valor total de facturación.

Art.4º - La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art.5º - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.